

Decreto N° 4318/98

LA PLATA, 25 de Noviembre de 1998

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto N° 4318/98

VISTO el expediente N° 2145-6852/98, por el cual tramita la aprobación de la Reglamentación de la actividad "Lavaderos Industriales de Ropa", y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459 de Radicación Industrial en su Anexo I, título "textiles, prendas de vestir e industrias del cuero" incluye a los Lavaderos Industriales como establecimiento industrial;

Que deviene necesario establecer una reglamentación que instituya un sistema que permita sanear el funcionamiento e instalación de los lavaderos industriales de ropa, además del acarreo, empaque y transporte de la misma;

Que se torna imprescindible adoptar una metodología idónea para garantizar las distintas operaciones y la detección de cualquier alteración como así también, la responsabilidad de los sujetos intervinientes;

Que un manipuleo inadecuado de la ropa de mediano y alto riesgo sanitario, como así los productos químicos utilizados, pueden provocar diversos perjuicios al ambiente, a la salud de los trabajadores y de la comunidad en general;

Que la falta de una reglamentación específica sobre el funcionamiento de esta actividad industrial de servicio expone a la población usuaria o no de dichos servicios a la contaminación con agentes infectocontagiosos que pudiera producirse por el deficiente lavado, desinfección, acarreo o manipulación de las prendas;

Que a fojas 72 se ha expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Apruébase la Reglamentación de la actividad "Lavaderos Industriales de Ropa", condiciones de operatividad e inscripción a que deberán sujetarse los establecimientos industriales identificados como Lavaderos Industriales de Ropa, incluyendo el transporte respectivo y que desarrollen su actividad dentro de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 2º: Créase en la órbita de la Secretaría de Política Ambiental, el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa y de Transporte de Ropa.

Artículo 3º: Créase la estampilla de control para el servicio de lavaderos industriales de ropa, y la oblea identificatoria del establecimiento prestador del servicio.

Artículo 4º: Defínense como lavaderos industriales de ropa a los establecimientos dedicados a la prestación de servicio, para sí o para terceros, de lavado, reacondicionamiento, desinfección y planchado de todo elemento textil lavable y de ropa procesada y/o a procesarse, para uso propio que no sea de uso domiciliario. Se entiende por elemento textil a: fundas apoyacabezas; fundas cubrecamillas; mantelería; ropa de cama; ropa de trabajo o similares.

Quedan excluidos de la presente reglamentación, todos aquellos establecimientos que presten servicios de carácter domiciliario y/o comunitario, comúnmente denominados tintorerías y lavaderos automáticos, los que desarrollarán sus actividades de prestación en forma personal, individual y directa al usuario que concurre a estos locales.

Artículo 5°: La Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

Artículo 6°: Solamente podrán prestar el servicio de lavado, planchado, desinfección, entrega, retiro y acarreo de ropa, con los alcances descriptos en el artículo 4°, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, aquellos establecimientos inscriptos en el Registro creado por el presente.

Artículo 7°: Los establecimientos alcanzados por el presente Decreto, son considerados por su actividad como industrias en los términos del artículo 3° del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, debiendo cumplimentar todas las prescripciones de la mencionada normativa; como así también con la Ley N° 5965, sus decretos reglamentarios y toda otra normativa vigente que resulte de aplicación.

Artículo 8°: A los efectos de la inscripción requerida en el artículo 1° del presente y a fin de obtener la aprobación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Nota de presentación que incluya:

1.1.- Solicitud de inscripción en el Registro, razón social o denominación comercial, domicilio legal y real, fecha de inicio de las actividades, número de C.U.I.T. e Ingresos Brutos del establecimiento, datos del representante legal que permitan su individualización

1.2.- Descripción de los servicios que presta.

1.3.- Detalle y cantidad de los equipos específicos del servicio, control de calidad y supervisión con que cuenta el establecimiento.

1.4.- Datos de las personas encargadas y autorizadas para la adquisición de estampillas y obleas ante la Secretaría de Política Ambiental.

1.5.- Cantidad de vehículos con que cuenta para el retiro y entrega de prendas, los que no podrán ser menos de 2 (dos), marca, modelo y número de patente, los que deberán estar inscriptos en el Registro de Lavaderos Industriales de Ropa y Transporte de Ropa, sean éstos propios o contratados. En éste último caso, especificar nombre de la Empresa Transportista y número de inscripción en el registro provincial.

1.6.- Nómina del personal ocupado al día de la fecha de inscripción.

- 2) Copia autenticada del contrato social.
- 3) Habilitaciones provincial y municipal conforme a las reglamentaciones vigentes.
- 4) Croquis del establecimiento donde conste: ubicación de los equipos/maquinarias, descripción de las áreas, vestuarios, locales sanitarios y diagrama de flujo del proceso.
- 5) Copia autenticada de la última presentación de declaración jurada ante O.S.N. o el permiso de vuelco otorgado por A.G.O.S.B.A., o los entes que los sustituyeren o reemplazaren, según corresponda.

Artículo 9°: Los establecimientos alcanzados por el presente Decreto, registrados y habilitados, deberán adquirir ante la Autoridad de Aplicación, la estampilla de control establecida y la oblea de acuerdo a los modelos indicados en el Anexo I, y que forma parte integrante del presente.

Artículo 10°: Las firmas comerciales, industriales o de servicios que dispongan de lavaderos propios o deseen contar con instalaciones al efecto, deberán adecuar las mismas a los requerimientos del presente Decreto.

Las firmas que no posean lavaderos propios, deberán contratar los servicios de lavaderos industriales de ropa debidamente inscriptos

Artículo 11°: Los establecimientos usuarios de estos servicios de lavandería, deberán exhibir en lugar visible, una oblea autoadhesiva con indicación del nombre y número de registro del establecimiento prestador del servicio. Ambos establecimientos, serán solidariamente responsables de los daños ocasionados por el incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 12°: Los Lavaderos Industriales de Ropa inscriptos ante la Autoridad de Aplicación, deberán llevar un Libro de Actas, rubricado y sellado por ese organismo. En el Libro de Actas se asentarán todas las recomendaciones, observaciones y anomalías detectadas por el responsable técnico, y se considerará como comunicación fehaciente hacia el responsable del establecimiento. También se asentarán las infracciones constatadas por la autoridad competente y la cantidad y número de Estampillas de Control y Obleas adquiridas por la firma.

Artículo 13°: Los Lavaderos Industriales de Ropa deberán asentar todos los datos requeridos en las planillas cuyo modelo se describe en el Anexo II, y que forma parte integrante del presente; las que serán rubricadas por personal responsable o autorizado, y archivadas, debiendo ser exhibidas a requerimiento de los inspectores de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De Las Especificaciones Constructivas y del Funcionamiento

Artículo 14°: Los Lavaderos Industriales de ropa, deberán contar para el área productiva con una superficie mínima que surge de la siguiente relación: $1,3 \text{ m}^2 \times \text{Kg. h. de capacidad de terminación}$.

Artículo 15°: Los establecimientos alcanzados por el presente, deberán poseer las siguientes características edilicias:

- a) Piso de material incombustible, de baldosas o material epoxi, que le brinden impermeabilidad, con inclinación hacia un vertedero de desagüe a una cámara de retención de líquido como paso previo a su destino final.
- b) Muros de mampostería revocada, lisa, azulejos o con material epoxi en todo su perímetro y hasta una altura de dos (2) metros.
- c) El área sucia deberá contar con cielorraso. El área limpia tendrá techo incombustible, de fácil limpieza, sus cabreadas serán fácilmente higienizables. El diseño de los techos en general, deberá evitar puntos de condensación.
- d) Ventanas y demás aberturas que deberán estar protegidas con malla metálica contra insectos y roedores.
- e) La iluminación se hará en forma natural siempre que sea posible en concordancia con la superficie total del local. En caso de ser necesaria la iluminación artificial, ésta deberá ser semejante a la natural.
- f) En los ambientes laborales se mantendrá, ya sea por medios naturales o artificiales, una adecuada ventilación.

g) Deberá contar con un local exclusivo destinado a vestuario, el que estará dotado de: guardarropas metálicos individuales, duchas, provistas con agua caliente y fría y en proporción de una cada diez (10) personas que cumplan simultáneamente las tareas.

h) Los locales sanitarios deberán responder a los siguientes requisitos: No tener comunicación con las áreas sucia y limpia; contarán con inodoros en proporción de 1 cada 20 operarios; mingitorios en proporción de 1 cada 40 operarios y lavabos con jabón y toallas, en proporción de 1 cada 10 personas.

i) Los vestuarios y servicios sanitarios serán separados para cada sexo. No deberán tener comunicación directa con los locales de trabajo. Poseerán paredes y pisos lisos impermeables, de colores claros, de fácil limpieza, debiéndose mantener en perfectas condiciones de higiene. Dispondrán de agua en cantidad suficiente. Los cielorrasos también deberán poseer una superficie lisa que permitan su fácil aseo.

j) Deberán disponer de un local destinado a comedor, con equipamiento necesario para brindar dicho servicio. El mismo estará totalmente separado de los locales de trabajo y de las áreas de vestuario y servicio sanitario.

k) El establecimiento deberá habilitar una zona destinada a expedición, independiente del local de procesamiento, de modo tal que asegure las condiciones de higiene y seguridad.

l) Se deberá establecer una barrera sanitaria en el local de procesamiento, para asegurar la separación física del área sucia y del área limpia a partir de la máquina lavadora, según lo establecido en el Anexo IV, y que forma parte integrante del presente.

m) Se deberá asegurar una presión positiva en el área limpia y una adecuada renovación de aire en el área sucia, con presión negativa.

n) Deberán poseer entrada y salida de camiones a recintos, individualizados e independientes, de ropa sucia y ropa limpia.

Toda la información solicitada precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y todo cambio o modificación que se produjese deberá ser comunicada dentro de los diez (10) días de producida, al organismo de aplicación, a los efectos de mantener actualizado el legajo del establecimiento.

Artículo 16°: Los establecimientos alcanzados por el presente decreto, deberán contar con el equipamiento mínimo que se consigna en el Anexo V, y que forma parte integrante del presente, y además deberán presentar un convenio con otro lavadero inscripto ante la Autoridad de Aplicación, para ser utilizado en caso de emergencia.

Artículo 17°: Los establecimientos alcanzados por la presente normativa, deberán realizar los siguientes análisis: a) Recuento de bacterias y b) Recuentos de hongos, en la forma y condiciones que se establezca por resolución de la Autoridad de Aplicación.

Dichos estudios deberán estar avalados por un profesional con incumbencia en análisis microbiológicos o bacteriológicos y matriculado en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 18°: Se deberá proceder a la desinfección y desinfectación de establecimiento cada treinta (30) días, asentando la fecha cierta de su realización en el Libro Rubricado, debiendo estar avalado por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 19°: Las máquinas deberán estar distribuidas en forma tal que en tre sí, y entre estas y las paredes quede una distancia mínima de 0,80 m., debiendo asegurarse además que se cumpla con la normativa vigente para ruidos y vibraciones. Todas las máquinas estarán conectadas a tierra y contarán con los correspondientes resguardos en sus sistemas de transmisión. Se deberán mantener en condiciones de higiene, libres de óxido (interna y externamente), asegurando así la salubridad en la prestación del servicio.

Artículo 20°: Todos los materiales y equipos que se empleen en la construcción de las instalaciones eléctricas, deberán responder a las normativas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) y llevar estampados en lugar visible la respectiva leyenda.

Artículo 21°: Las instalaciones eléctricas se ajustarán a la Reglamentación para la ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, elaborada por la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

Artículo 22°: Todos los artefactos sometidos a presión que se instalen en estos establecimientos, deberán cumplimentar la Resolución N° 231/96 y sus modificatorias de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 23°: Tanto el procedimiento de lavado como la formulación a emplear, deberá responder a los esquemas establecidos en el Anexo VI, y que forma parte integrante del presente.

Artículo 24°: Se deberá proveer al personal de ropa de trabajo adecuada y de elementos de seguridad, a saber: guantes, botas, delantales impermeables, cofias, protectores auditivos y según el área de trabajo, también de barbijos y antiparras. La higienización de los equipos de ropa de trabajo se realizará dentro del establecimiento.

La ropa de trabajo será: de color blanco para el personal que realiza tareas en el área sucia y verde claro para el personal que trabaja en el área limpia.

El personal de un área no podrá trasladarse a la otra sin previa higienización de manos, cambio de ropa y calzado.

CAPÍTULO III

Del Empaque, Retiro y Entrega de Ropa

Artículo 25°: Las prendas sucias se retirarán en bolsas de polietileno color blanco, y las prendas procesadas se entregarán en bolsas de polietileno color verde de 25 micrones, a efectos de asegurar su correcta aislación del medio ambiente.

Las prendas consideradas de medio y/o alto riesgo sanitario (por ejemplo las provenientes de albergues transitorios, hoteles, hospitales, etc.), deberán ser retiradas en bolsas solubles en agua.

En todos los casos las bolsas serán provistas por los lavaderos.

A fin de mantener la higiene de la ropa ya procesada, los usuarios deberán contar con dos depósitos de uso exclusivo: uno para ropa limpia y otro para ropa sucia.

Artículo 26°: Tanto para la recolección como para la distribución de ropa, se deberá optar por las siguientes alternativas:

a) Un (1) vehículo para distribución de ropa limpia. Un (1) vehículo para la recolección de ropa sucia, más un (1) vehículo de características similares a los detallados en el inciso b), de repuesto. Total mínimo tres (3) vehículos.

b) Un (1) vehículo para ropa limpia - sucia, el cual deberá contar con una división transversal que aisle ambos compartimentos. Más un (1) vehículo similar de repuesto. Total mínimo: dos (2) vehículos.

Para cualquiera de estas opciones, los vehículos deberán ser propios o contratados de uso exclusivo para el transporte de ropa; su identificación responderá a lo establecido en el Anexo VII, y que forma parte integrante del presente.

Artículo 27°: Los establecimientos deberán contar en forma inexcusable, sea su actividad principal, accesoria o complementaria, con todas y cada una de las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación en materia de vuelcos y efluentes líquidos.

Artículo 28°: Los establecimientos dedicados al lavado mecánico de ropa, radicados fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para comercializar sus servicios en la misma, deberán solicitar inscripción en el Registro respectivo y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituir domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Poseer Habilitación Municipal o Provincial, según corresponda, en la jurisdicción donde se halle ubicado.
- c) Cumplir con lo establecido en el presente decreto, excepto en lo concerniente a la Habilitación Provincial de acuerdo a la Ley N°11459 y Decreto N°1741/96.

Dicha inscripción comportará someterse al control, fiscalización y régimen sancionatorio a que hubiere lugar por parte de la Secretaría de Política Ambiental, sin condicionamientos ni reservas de ninguna naturaleza

Artículo 29°: No podrán iniciar trámites en el registro, aquellos establecimientos que previamente no hubiesen cumplimentado las presentaciones requeridas por la Ley N°11.459 y su decreto reglamentario.

Artículo 30°: Los establecimientos industriales preexistentes que hubiesen obtenido certificado de aptitud ambiental en el marco de la Ley 11.459, deberán cumplimentar lo establecido en el presente al tiempo de la solicitud de renovación del certificado de aptitud ambiental. Si el tiempo que resta para su renovación fuera inferior a un (1) año, el plazo que se aplicara será de un (1) año a partir de la publicación del presente decreto.

Los establecimientos que no hubiesen obtenido el certificado de aptitud ambiental, deberán cumplimentar los requisitos del presente decreto en el término máximo de un (1) año, desde su publicación.

CAPÍTULO IV

De Los Lavaderos Propios

Artículo 31°: Los establecimientos que posean lavaderos propios deberán cumplimentar todas las disposiciones del presente decreto, excepto las relativas a Transporte, Estampillas y Obleas.

Artículo 32°: Estos lavaderos deberán contar con el equipamiento mínimo que se detalla en el Anexo V, y que forma parte integrante del presente, y suscribirán contrato con un lavadero debidamente inscripto para casos de interrupción del servicio propio.

Artículo 33°: Las prendas que se retiren para su lavado así como las ya procesadas, deberán ser embolsadas y transportadas en carros. Las características de las bolsas deberán cumplimentar lo establecido en el artículo 25°, y los carros responderán a lo normado en el Anexo IX, y que forma parte integrante del presente.

CAPÍTULO V

De La Estampilla de control y Oblea (Diseño, Venta y Actualización)

Artículo 34°: Las estampillas de control y las Obleas serán emitidas por la Secretaría de Política Ambiental. Su valor será fijado de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 4677/97. Los fondos recaudados por tales conceptos serán ingresados a la cuenta "GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS – GOBERNACION I.P.M.A. DIRECCION PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y CONTROL DEL MEDIO".

Artículo 35°: Sus diseños responderán a los modelos detallados en el Anexo I, y que forma parte integrante del presente.

Artículo 36°: La venta de las Estampillas y Obleas se efectuará en la Secretaría de Política Ambiental, en la dependencia correspondiente, y podrán ser adquiridas solamente por aquellas empresas que estén inscriptas.

Artículo 37°: Sólo se venderán Estampillas y Obleas a representantes directos de la empresa que estén fehacientemente acreditados, previa presentación del Libro Rubricado en el que se asentará la numeración de las Estampillas adquiridas.

CAPÍTULO VI

Atribuciones del Organismo de Aplicación y Sanciones

Artículo 38°: Los inspectores de la Autoridad de Aplicación, tendrán acceso en horas hábiles y días de funcionamiento a los lavaderos industriales de ropa, incluidos sus vehículos de transporte de ropa en tránsito, a los efectos de verificar el cumplimiento de las prescripciones del presente decreto, pudiendo recabar del propietario o responsable, toda la información y/o documentación que juzguen necesario.

Artículo 39°: Las infracciones a las disposiciones del presente serán juzgadas y reprimidas conforme a lo establecido en el Decreto N° 1.741/96.

Artículo 40°: Derógase el artículo 83° del Decreto 3280/90 y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 41°: El presente decreto podrá ser actualizado en sus aspectos técnicos u operativos por la Autoridad de Aplicación, a través de la resolución correspondiente

Artículo 42°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 43°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase a la Secretaría de Política Ambiental a sus efectos

Decreto N° 4318/98

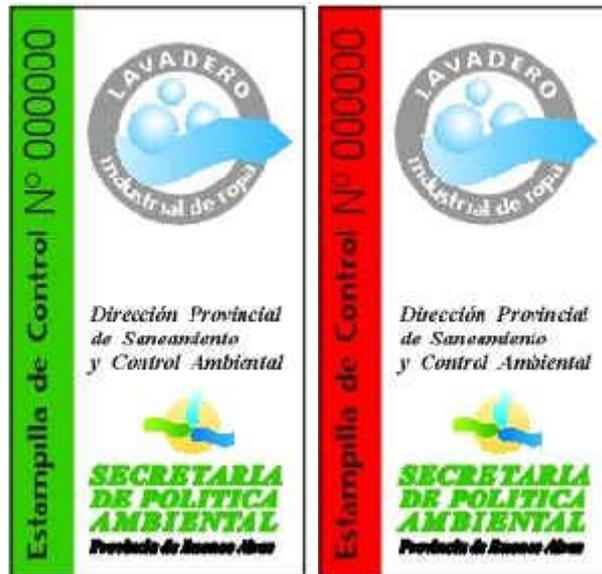
Firma: Dr. Eduardo Alberto Duhalde.

Gobernador de la Provincia de Buenos
Aires

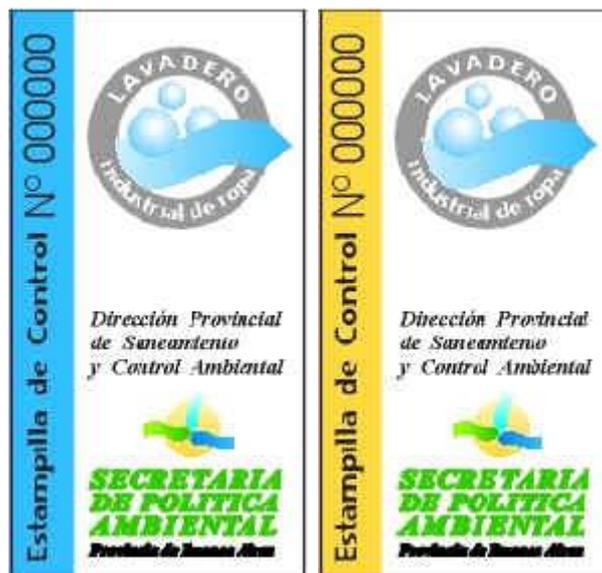
Dr. José María Díaz Bancalari
Ministro de Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

A N E X O I

ESTAMPILLA DE CONTROL



4,0 cm



Las estampillas se colocarán en los remitos de acuerdo a la cantidad de prendas procesadas

Estampillas color verde: hasta 50 unidades.

Estampillas color rojo: hasta 100 unidades.

Estampillas color azul: hasta 500 unidades.

Estampillas color amarillo: hasta 1000 unidades.

CONTROL

El formulario es un rectángulo con una franja azul decorativa que rodea el contenido. En la parte superior central hay un logotipo circular con el texto "LAVADERO Industrial de ropa" y una ilustración de una mano lavando ropa. Debajo del logotipo, el texto "R.P.Nº" está seguido por una línea de puntos para el registro. A continuación, "Oblea Nº" también tiene una línea de puntos. Luego, "Nombre del prestador" y "Vencimiento" están seguidos por líneas de puntos para el registro. En la parte inferior del formulario, hay un logotipo de la "SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL" con el lema "Previendo el futuro mejor" y un símbolo de reciclaje.

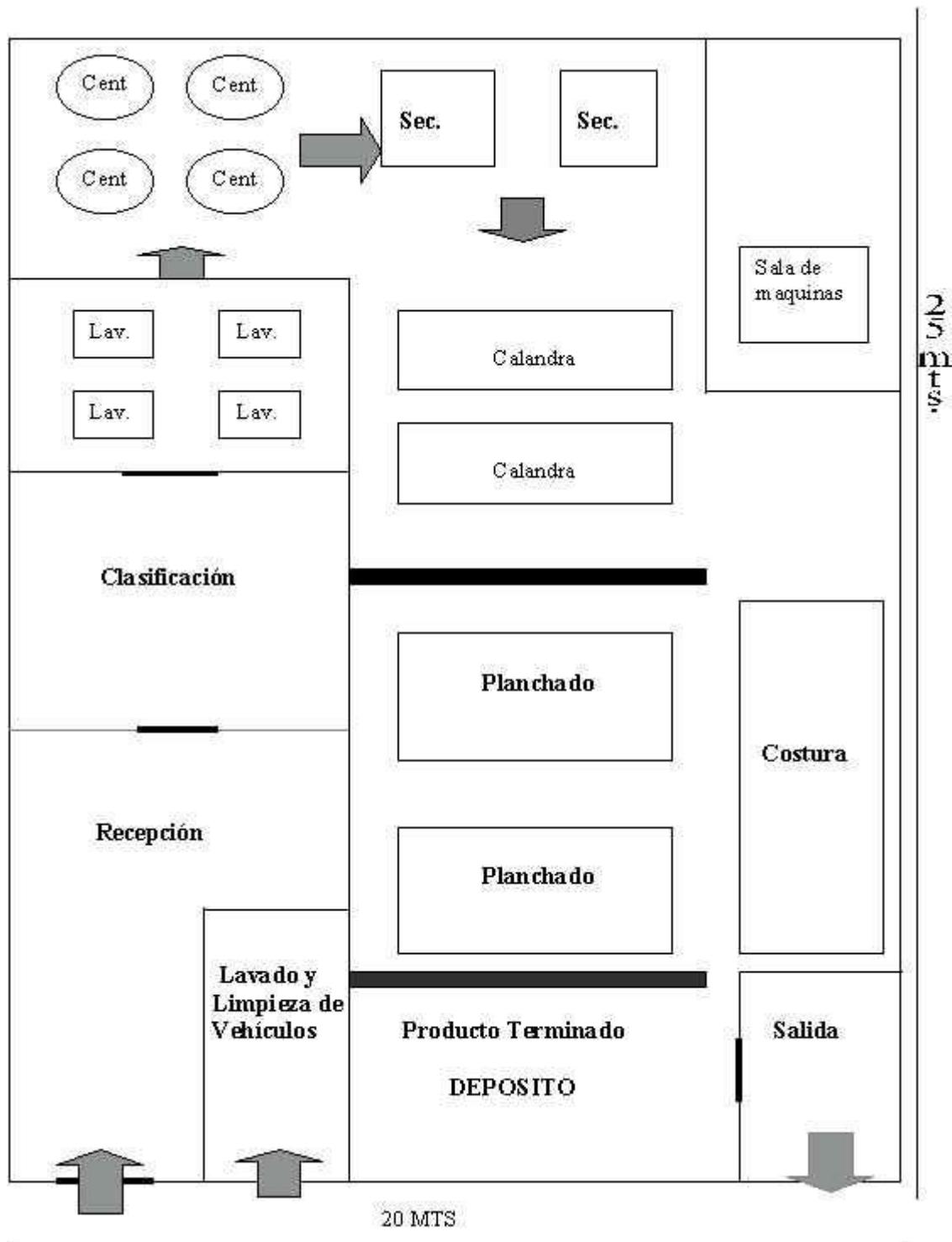
Formato: 21,0 cm de ancho por 15,0 cm de alto.

Impresión sobre papel blanco autoadhesivo.

A N E X O II

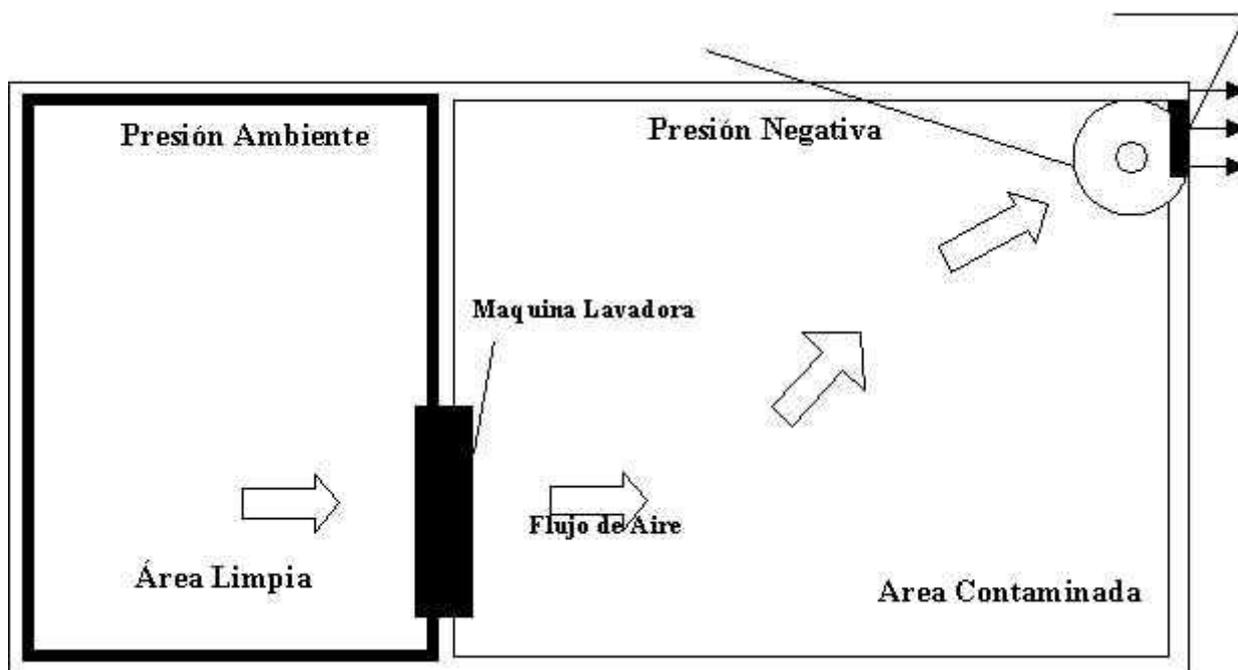
Modelo de planilla para el registro de los servicios

MODELO DEL ESTABLECIMIENTO



A N E X O IV

BARRERA SANITARIA FUNCIONAL



A N E X O V

EQUIPAMIENTO MÍNIMO

1.- PARA CENTROS DE LAVADO

- Un generador de vapor, habilitado por la Secretaria de Política Ambiental, cuya generación de vapor garantice el correcto funcionamiento del lavadero a pleno, debiendo alcanzarse una temperatura mínima de 80°C en lavadoras y

145°C en calandras (equivalentes a 7 kg/cm² en caldera, como presión mínima).

- Tres lavadoras como mínimo (una auxiliar), de tal forma que satisfagan las obligaciones contraídas por el establecimiento.

- Tres máquinas centrífugas (una auxiliar), ídem a la anterior.

- Dos máquinas secadoras (una auxiliar), ídem a la anterior.

- Dos calandras (una auxiliar), con una superficie mínima de calefacción de 13 mts. cuadrados.

- Un grupo generador de energía que deberá suplir el normal suministro de energía eléctrica y abastecer el funcionamiento del lavadero en un 60%.
- Dos provisiones de agua; una conexión a red y otra a pozo.
- Número suficiente de carros y/o contenedores para el manipuleo de ropa en el lavadero.
- Sistemas de esterilización adecuados para los que procesen ropa infectocontagiosa.

2.- PARA LAVADEROS PROPIOS

- Una caldera, con las exigencias del punto 1.
- Una calandra, con las exigencias del punto 1.
- Una provisión de agua (de red o pozo), que garantice el correcto funcionamiento del lavadero.
- Una lavadora.
- Una máquina de centrifugado.
- Una máquina de secado.
- Un carro para la recolección de la ropa sucia.
- Un carro para la entrega de la ropa limpia.
- Deberá establecer convenio con otro centro de lavado.

ANEXO VI

FORMULACION DEL LAVADO

CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS TEXTILES

Los elementos textiles se clasifican por su suciedad en: livianos, medianos, pesados y muy pesados; ya que no todos requieren el mismo tipo y/o intensidad de lavado.

Una apropiada clasificación de la suciedad, permite usar la mejor fórmula de lavado para esa suciedad y ayuda a reducir el castigo sobre los elementos textiles, permitiendo así, aumentar su vida útil.

Por el método de acabado/terminación en su proceso, la clasificación debería realizarse según el tipo de equipo en que va a ser secados o planchados o si van a ser totalmente secados o sólo acondicionados.

Por el tipo de fibra textil, los tejidos mezclas de algodón-polyester deberán ser separados de tejidos de algodón puro (100%). Las prendas de polyester no deberán ser procesadas en forma diferente de las de algodón, ya que la naturaleza termoplástica de las fibras de polyester requieren menores cargas en las máquinas; descensos graduales de temperatura en los enjuagues; menores temperaturas en el lavado y terminación, así como fórmulas de lavado más suaves, pues retienen menos la suciedad.

La ropa hospitalaria, para cama, operaciones y consultorios externos, es mayoritariamente ropa de algodón (100%).

La ropa de cuerpo en general (guardapolvos, ambos, chaquetas, polleras, etc.) presentan una absoluta mayoría de telas polyester 65/35 algodón. Dentro de esta clasificación especificamos las fórmulas de lavado a ser usadas para los distintos tejidos e intensidad de suciedades.

FACTORES QUE INFLUYEN

Los factores que ayudan efectivamente a eliminar microorganismos de los tejidos durante el lavado son:

- 1) Acción química: la acción cauterizante de la alcalinidad.
- 2) Temperatura: a partir de los 70°C en adelante.
- 3) Dilución: a través de los arrastres de los repetidos enjuagues.
- 4) Tiempo: de los lavados y enjuagues acrecienta los factores anteriores.

5) Cloro: como efectivo agente desinfectante, en concentración superior a 25 ppm de cloro activo.

Hotelería:

Sábanas

Fundas

Toallas baño y pies

Gastronomía:

Manteles y cubre

Servilletas

Ropa de cuerpo

Delantales

Repasadores

Industrial:

Ropa de cuerpo

Sanidad:

Cubrecama

Sábana

Funda

Ropa de operación

Pediatría

Generales:

Toalla peluquería

Toalla auscultar

Toalla de mano

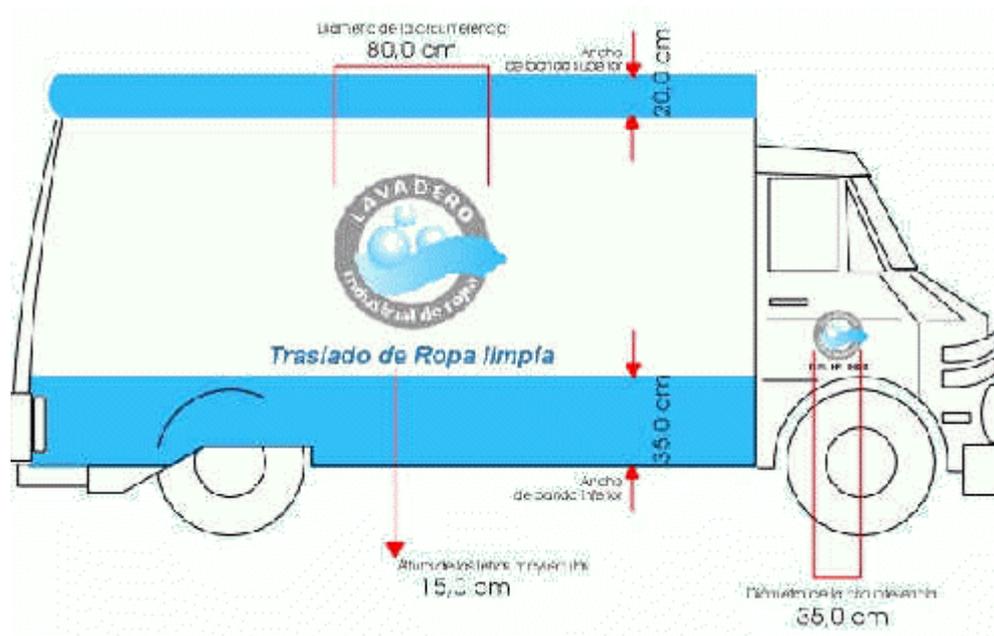
Toalla de masaje

Pañales

A N E X O VII

VEHICULOS DE TRANSPORTE

A) TRASLADO DE ROPA LIMPIA



B) TRASLADO DE ROPA SUCIA



VEHICULOS DE TRANSPORTE



Las cajas de las unidades deberán ser desinfectadas diariamente con productos de reconocida eficacia, y con métodos apropiados y los vehiculos higienizados periodicamente.

Deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes para su libre circulación.

Los móviles deberán estar provistos de un sistema de comunicación que permita mantener contacto permanente con su base central.

ANEXO VIII

IDENTIFICACION DEL VEHICULO



ANEXO IX

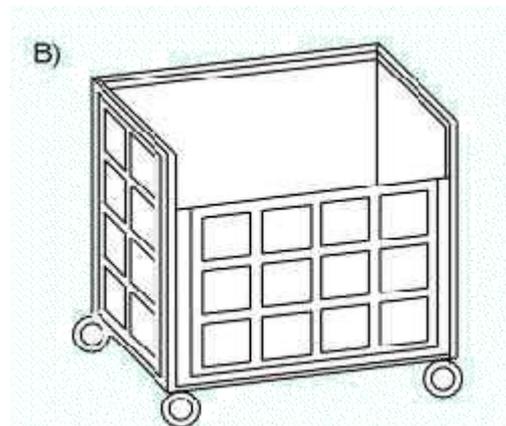
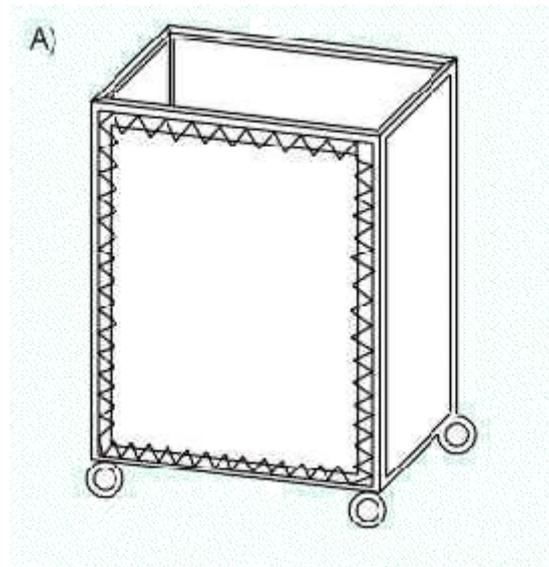
CARROS DE TRANSPORTES

Los carros podrán ser:

- A) De estructura metálica con cobertura de tela plastificada, resistente al uso y de fácil limpieza.
- B) Rígido de material no poroso, impermeable y de fácil limpieza.

Los carros de deberán ser higienizados y desinfectados al final de cada jornada de trabajo.

Dentro de los carros la ropa deberá estar embolsada.



ANEXO X

FORMULA DE LAVADO

SUCIEDAD MEDIANA / PESADA

Operación	Nive l / cm. H2O	Temperatur a °C	Tiemp o (min.)	Tipo Producto	Controles	
					pH	Titulación

1) Enjuague	Alto / 31	35 / Amb.	5			
2) Enjuague	Alto / 31	60	3			1250 a 1550 ppm
3) Lavado / Breack	Bajo / 15	80	12	Jabón Alcalino/Deter.	11, 5 a 12, 5	Na 20 (20 a 25 gotas 1 N con Fenofaleína)
4) Lavado	Bajo / 15	80	10	Jabón Neutro/Deter.		
5) Enjuague	Alto / 31	60	3			
6) Desinfección/Desman .	Bajo / 15	45	10	Hipoclorito de Na	9,8 a 10, 8	Cl 25 ppm cloro activo mínimo en la solución.
7) Enjuague	Alto / 31	35	3	Anticloro		
8) Enjuague	Alto / 31	Ambiente	3			
9) Enjuague	Alto / 31	Ambiente	3			
10) Terminación	Bajo / 15	Ambiente	6	Neutralizantes , Suav		